



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN Nº 000582-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 553-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : HENRY EUSTAQUIO QUINTANILLA CARDENAS
ENTIDAD : PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
 PROCESO DE SELECCIÓN

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **HENRY EUSTAQUIO QUINTANILLA CARDENAS** contra el Acta Nº 2-2020, del 28 de diciembre de 2020, emitida por el Comité de Selección del Proceso CAS Nº 127-2020-PCM-ORH, convocado por la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**.*

Lima, 16 de abril de 2021

ANTECEDENTES

1. El 22 de diciembre de 2020, la Oficina General de Administración de la Presidencia del Consejo de Ministros, en adelante la Entidad, declaró desierto el Proceso CAS Nº 127-2020-PCM-ORH para la contratación de "Un/a Subsecretario/a de Transformación Digital para la Subsecretaría de Transformación Digital de la Secretaría de Gobierno Digital", en adelante el proceso de selección.
2. El 23 de diciembre de 2020, el señor HENRY EUSTAQUIO QUINTANILLA CARDENAS, en adelante el impugnante, interpuso recurso de reconsideración contra la declaratoria de desierto del proceso de selección.
3. Mediante Acta Nº 2-2020, del 28 de diciembre de 2020, el Comité de Selección desestimó el recurso de reconsideración presentado por el impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Con escrito del 21 de enero de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el Acta Nº 2-2020, en atención a los siguientes argumentos:
 - (i) No se ha valorado la experiencia como Asesor Legal PMO de la Gerencia General en la ONP, pese a que es un área estratégica a nivel de la Alta Dirección para la transformación digital de la entidad.
 - (ii) En las bases se estableció que los postulantes debían abstenerse de presentar otros documentos que no serían considerados para determinar la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

experiencia requerida; lo que lo indujo a error y generó inseguridad al momento de registrar documentos adicionales para complementar lo requerido.

- (iii) El Comité de Selección tuvo los medios necesarios para complementar su juicio pues pudo corroborar su experiencia con su empleador cuyos datos consignó en su reconsideración o en su defecto pudo haberle solicitado documentos adicionales.
- (iv) La PMO en la ONP se creó para conducir el proyecto de reingeniería y automatización de procesos. Uno de los componentes del proyecto fue la Gobernanza TIC, mediante la cual se formularon y adoptaron políticas, normas, lineamientos, estándares en materia de gobierno electrónico que hoy es denominado gobierno digital a raíz de las recomendaciones de la OECD y dentro del cual se encuentra inmersa la transformación digital.
- (v) De acuerdo a las bases del cargo de Asesor Legal PMO se identifican las funciones realizadas vinculadas a tecnologías de la información y comunicaciones.
- (vi) En cuanto a su experiencia como Operador de Registro Digital en la Gerencia de Certificación y Registro Digital (GCRD) del RENIEC, el Comité de Selección omitió corroborar con el ROF del RENIEC si las funciones están vinculadas con la transformación digital.
- (vii) No resulta coherente que en las bases del proceso de selección se emplee el término transformación digital ni que se exija experiencia en tal criterio, pues previo a ello se empleaba el término gobierno electrónico, en cuyo marco ha desarrollado su carrera profesional en los puestos de Asesor Legal PMO de la Gerencia General de la ONP con el Proyecto de Reingeniería de Procesos; y el de Operador de Registro Digital de la Gerencia de Certificación y Registro Digital del RENIEC.

- 5. Mediante Oficio N° D000034-2021-PCM-ORH, del 8 de febrero de 2021, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
- 6. Mediante Oficios N°s 001558-2021-SERVIR/TSC y 001559-2021-SERVIR/TSC, del 17 de febrero de 2021, se comunicó al impugnante y a la Entidad la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95º de su

¹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

² **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁴ **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁷.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁵Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁶El 1 de julio de 2016.

⁷Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

| COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL | | | |
|---|--|---|---|
| 2010 | 2011 | Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016 | Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019 |
| PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias) | AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) | AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario) | AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias) |

⁸ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450

"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

Sobre los argumentos del recurso de apelación

12. Conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante cuestiona el Acta N° 2-2020, del 28 de diciembre de 2020, mediante el cual el Comité de Selección desestimó su recurso de reconsideración presentado contra la declaratoria de desierto del proceso de selección.

Sobre ello, de la revisión del el Acta N° 2-2020, se advierte que se sostuvo lo siguiente:

"2.5 Es así que, el Comité de Selección precisa que el postulante cumplió con la formación académica, cursos y programas de especialización y la experiencia general. Sin embargo, concluyó que el postulante no cumplió con acreditar la experiencia específica ni el nivel mínimo de Coordinador o Jefe o Director o Asesor, de acuerdo al siguiente detalle:

| Documento presentado | Puesto o cargo | Fecha | Observación |
|---|---|--------------------------|--|
| Constancia de Trabajo emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones | Asesor de Gestión de Proyectos | 30/10/2020-07/12/2020 | Acredita experiencia específica en la materia o la función |
| Certificado de trabajo emitido por la Oficina de Normalización Provisional | Asesor Legal PMO – Oficina de Tecnologías de la Información | 01/07/2019-30/09/2020 | Acredita experiencia específica en la materia o la función al estar en un órgano afín. |
| Certificado de trabajo emitido por la Oficina de Normalización Provisional | Asesor Legal PMO – Gerencia General | 09/12/2014-30/06/2019 | No acreditó experiencia específica en la materia o la función |
| Certificado de trabajo emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC | Operador de Registro Digital | (*)14/06/2010-05/12/2014 | No acreditó experiencia específica en la materia o la función |

(*) Fecha de Constancia de Egresado

(...)

2.6.1 Si bien en el Certificado de Trabajo emitido por la Oficina de Normalización Provisional indica que el objeto de contrato fue como Asesor Legal PMO en la Gerencia General, desde el 09 de diciembre de 2014 al 30 de junio de 2019; cabe precisar que el documento presentado no acredita el desarrollo de funciones afines a la materia en Transformación Digital (...)



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

2.6.2 *El Certificado de Trabajo emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC como Operador de Registro Digital del 14 de junio del 2010 al 05 de diciembre del 2013, dicha experiencia no acredita el desarrollo de funciones afines a la materia en Transformación Digital (...)*".

13. Atendiendo a lo señalado, se aprecia que el impugnante no cumpliría con el requisito de experiencia específica. En ese sentido, corresponde determinar si, de acuerdo a la documentación que presentó en su expediente de postulación ante la Entidad, acredita el referido requisito, para lo cual debe atenderse a lo expresamente establecido en las Bases del proceso de selección.
14. En esa línea, debe considerarse que la acreditación de los requisitos establecidos en las Bases del proceso de selección, se realiza en función de la documentación presentada por los postulantes en sus expedientes de postulación. De allí que la documentación que forme parte de los expedientes de postulación debe ser idónea y suficiente a efectos de acreditar fehacientemente el cumplimiento de los referidos requisitos, toda vez que la Entidad efectúa la evaluación en función a dicha documentación, no pudiendo considerar documentación o información adicional que no haya sido previamente incorporada en el expediente de postulación.
15. Ahora bien, en cuanto al requisito de experiencia específica, se advierte que en las Bases del proceso de selección se estableció lo siguiente:

*"Experiencia Específica: Cinco (05) años en la materia o función.
Al menos dos (02) años en el nivel mínimo de Coordinador o Jefe o Director o Asesor"*.

Asimismo, como parte de las características del puesto, se establecieron las siguientes funciones:

- *"Gestionar, programar, coordinar y evaluar las actividades relacionadas a la formulación de propuestas de políticas nacionales y sectoriales, estrategias y planes nacionales; así como normas técnicas, directivas, lineamientos, modelos, metodologías, procedimientos, protocolos, instrumentos, técnicas, estándares y demás instrumentos en **materia de Gobierno Digital, Transformación Digital y Confianza Digital**.
(...)*
- *Proponer y supervisar las políticas, estrategias y planes nacionales y el cumplimiento de las normas técnicas, directivas, lineamientos, modelos,*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

*metodologías, procedimientos, protocolos, instrumentos, técnicas, estándares y demás disposiciones, en **materias de Gobierno Digital, Transformación Digital y Confianza Digital en el País.***

(...)

- *Promover y realizar estudios e investigaciones para identificar buenas prácticas sobre **Transformación Digital, Gobierno Digital, Confianza Digital**, con la participación del sector público, sector privado, sociedad civil, academia y ciudadanía en general.*
- *Identificar las necesidades de las entidades públicas, organizaciones privadas y personas en las **materias de Gobierno Digital y Transformación Digital y Confianza Digital.***
- *Elaborar informes de opinión técnica sobre reglamentos, proyectos de ley y autógrafas, normas u otros que regulan **las materias de Transformación Digital, Confianza Digital y Gobierno Digital.***
- *Coordinar las relaciones con los actores del sector público, con representantes del sector privado, la sociedad civil, la academia, las personas y con organismos internacionales, para promover, optimizar y gestionar **las materias de Gobierno Digital, Transformación Digital del País y Confianza Digital.***
(...)" (El resaltado es agregado).

De igual modo, en cuanto a la acreditación de la experiencia específica se estableció lo siguiente:

"Experiencia específica: Deberá acreditarse con copias simples de certificados y/o constancias de trabajo, resoluciones de designación o encargo de funciones, constancias de prestación de servicios, contratos y/o adendas. Todos los documentos que acrediten experiencia deben consignar fecha de inicio y fin del tiempo laborado o servicio prestado o de ser el caso el tiempo total así como señalar el puesto o cargo de corresponder. Abstenerse de presentar otros documentos ya que estos no serán considerados para determinar la experiencia requerida".

16. A partir de lo establecido en las Bases del proceso de selección, se aprecia que se requirió acreditar cinco (5) años de experiencia específica en las materias de gobierno digital, transformación digital o confianza digital; o en las funciones descritas en las Bases. Adicionalmente, de dicha experiencia, al menos dos (2)



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

años debían corresponder a experiencia específica adquirida en el nivel mínimo de Coordinador, Jefe, Director o Asesor.

Cabe destacar que la acreditación de la experiencia específica debía corroborarse en función a los documentos presentados por los postulantes en sus expedientes de postulación, de modo tal que dicha documentación acreditase fehacientemente la experiencia específica adquirida en la materia o en la función, para lo cual las Bases establecieron la posibilidad de presentar no sólo constancias y certificados, sino también resoluciones de designación o encargo de funciones, contratos y/o adendas.

17. Ahora bien, de la revisión del expediente de postulación del impugnante se advierte que presentó la siguiente documentación:

- Constancia de Trabajo del 7 de diciembre de 2020, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante la cual se hace constar que el impugnante laboró del 30 de octubre de 2020 al 7 de diciembre de 2020, como Asesor de Gestión de Proyectos en la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Dicha constancia fue considerada por la Entidad y con ella se acredita **un (1) mes y siete (7) días** de experiencia específica.

- Certificado de Trabajo del 24 de noviembre de 2020, emitido por la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina de Normalización Previsional, mediante el cual se certifica que el impugnante laboró de acuerdo al siguiente detalle:

(i) Como Asesor Legal PMO en la Oficina de Tecnologías de la Información del 1 de julio de 2019 al 30 de setiembre de 2020.

Dicho extremo del certificado fue considerado por la Entidad y se acredita **un (1) año, dos (2) meses y veintinueve (29) días**.

(ii) Como Asesor Legal PMO en la Gerencia General del 9 de diciembre de 2014 al 30 de junio de 2019.

Dicho extremo del certificado no fue considerado por la Entidad.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Al respecto, en efecto, de acuerdo al contenido del certificado no se acredita que dicha experiencia se encuentre vinculada a las materias de gobierno digital, transformación digital o confianza digital, tampoco se acredita alguna de las funciones descritas en las Bases. Debe considerarse que la sola mención a las siglas PMO (Project Management Office – Oficina de Gestión de Proyectos) no acredita fehacientemente que los proyectos eventualmente desarrollados hayan estado vinculados a las citadas materias.

- Certificado de Trabajo CAS N° 380-2016 del 9 de noviembre de 2016, emitido por la Gerencia de Talento Humano del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, mediante el cual se certifica que el impugnante laboró del 14 de junio de 2010⁹ al 5 de diciembre de 2014 como Operador de Registro Digital en la Sub Gerencia de Registro Digital de la Gerencia de Certificación y Registro Digital.

Dicho certificado no fue considerado por la Entidad. Sobre ello, debe considerarse que dicha experiencia fue adquirida como “operador”; sin embargo, el nivel mínimo requerido corresponde a Coordinador, Jefe, Director o Asesor, por lo que, aun cuando dicha experiencia fuese contabilizada para acreditar los cinco (5) años de experiencia específica, de todas formas no se cumpliría con los dos (2) años de experiencia específica adquirida en el nivel mínimo de Coordinador, Jefe, Director o Asesor.

18. Ahora bien, el impugnante sostiene que no se ha valorado la experiencia como Asesor Legal PMO de la Gerencia General en la ONP, pese a que es un área estratégica a nivel de la Alta Dirección para la transformación digital de la entidad, precisa que la PMO en la ONP se creó para conducir el proyecto de reingeniería y automatización de procesos, uno de los componentes del proyecto fue la Gobernanza TIC, mediante la cual se formularon y adoptaron políticas, normas, lineamientos, estándares en materia de gobierno electrónico que hoy es denominado gobierno digital a raíz de las recomendaciones de la OECD y dentro del cual se encuentra inmersa la transformación digital. Agrega que de acuerdo a las bases del cargo de Asesor Legal PMO se identifican las funciones realizadas vinculadas a tecnologías de la información y comunicaciones.
19. Sobre el particular, si bien con ocasión de la interposición de los recursos de reconsideración y apelación, el impugnante precisa el contexto en el que desempeñó el cargo de Asesor Legal PMO de la Gerencia General en la ONP; lo

⁹ Fecha de egreso de acuerdo a lo señalado por la Entidad.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

cierto es que, como parte de su expediente de postulación, no presentó documentación que acreditase las funciones o materias requeridas, pese a que en las Bases se habilitó la posibilidad de presentar no sólo constancias y certificados, sino también resoluciones de designación o encargo de funciones, contratos y/o adendas, de manera que pudiese acreditarse la experiencia específica requerida en la función o en la materia.

Por consiguiente, no corresponde que se admita documentación adicional que no fue debida y oportunamente presentada en el expediente de postulación, considerando que todos los postulantes, bajo condiciones de igualdad de oportunidades, tuvieron la misma fecha y la misma información, a efectos de presentar sus expedientes de postulación.

20. En otro extremo, el impugnante refiere que en las Bases del proceso de selección se estableció que los postulantes debían abstenerse de presentar otros documentos que no serían considerados para determinar la experiencia requerida; lo que lo indujo a error y generó inseguridad al momento de registrar documentos adicionales para complementar lo requerido.
21. Al respecto, cabe indicar que de acuerdo a lo expresamente establecido en las Bases del proceso de selección, a efectos de acreditar la experiencia específica se podía presentar no sólo constancias y certificados, sino también resoluciones de designación o encargo de funciones, contratos y/o adendas; por lo que la restricción de presentar otros documentos no impedía que se presentase documentación que acredite experiencia específica en la función o en la materia, de acuerdo a lo requerido en las Bases, como por ejemplo, las resoluciones en las que se detallan funciones o contratos en los que se precisan las labores.
22. Por otro lado, el impugnante indica que el Comité de Selección tuvo los medios necesarios para complementar su juicio pues pudo corroborar su experiencia con su empleador cuyos datos consignó en su reconsideración o en su defecto pudo haberle solicitado documentos adicionales.
23. En cuanto a dicha alegación, corresponde señalar, como ya se indicó, que la evaluación que efectúa el Comité de Selección se circunscribe a la documentación presentada en el expediente de postulación, no pudiendo considerarse documentación o información adicional que no fue debida y oportunamente presentada en el expediente de postulación, considerando que todos los postulantes, bajo condiciones de igualdad de oportunidades, tuvieron la misma fecha y la misma información, a efectos de presentar sus expedientes de postulación.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

24. Por otra parte, el impugnante refiere que el Comité de Selección omitió corroborar con el ROF del RENIEC si las funciones como Operador de Registro Digital en la Gerencia de Certificación y Registro Digital (GCRD) del RENIEC están vinculadas con la transformación digital. Al respecto, como ya se indicó, aun cuando dicha experiencia fuese contabilizada para acreditar los cinco (5) años de experiencia específica, de todas formas no se cumpliría con los dos (2) años de experiencia específica adquirida en el nivel mínimo de Coordinador, Jefe, Director o Asesor.
25. Por último, el impugnante sostiene que no resulta coherente que en las Bases del proceso de selección se emplee el término transformación digital ni que se exija experiencia en tal criterio, pues previo a ello se empleaba el término gobierno electrónico. Sobre ello, cabe indicar que en las Bases del proceso de selección se ha considerado no sólo la materia de transformación digital, sino también la materia de gobierno digital y confianza digital, por lo que no se advierte que dicho requisito resulte restrictivo o limite la participación de los postulantes.
26. Bajo tal orden de consideraciones, se aprecia que el impugnante no cumple con el requisito de experiencia específica requerido en las Bases del proceso de selección; por tanto, corresponde declarar infundado su recurso de apelación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor HENRY EUSTAQUIO QUINTANILLA CARDENAS contra el Acta Nº 2-2020, del 28 de diciembre de 2020, emitida por el Comité de Selección del Proceso CAS Nº 127-2020-PCM-ORH, convocado por la PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor HENRY EUSTAQUIO QUINTANILLA CARDENAS y a la PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).


Regístrese, comuníquese y publíquese.



MIRIAM ISABEL
PEÑA NIÑO
VOCAL



GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
PRESIDENTE



ROSA MARIA VIRGINIA
CARRILLO SALAZAR
VOCAL

P7

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.